



REPÚBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

FUNDADO EL 30 DE ABRIL DE 1864

Año CIII No. 32221

Bogotá D. E., martes 16 de mayo de 1967

Edición de 8 páginas

PODER PÚBLICO - RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

LEY 15 DE 1967

(mayo 3)

por la cual se aprueba el Tratado de Amistad y de Relaciones Culturales entre la República de Colombia y la República de China, suscrito en Bogotá el día 10 de julio de 1964.

El Congreso de Colombia

Visto el texto del Tratado de Amistad y de Relaciones Culturales entre la República de Colombia y la República de China, suscrito en Bogotá el día 10 de julio de 1964 por los Plenipotenciarios de los dos países, y que a la letra dice:

"Tratado de la Amistad y de Relaciones Culturales entre la República de Colombia y la República de China".

La República de Colombia y la República de China, desearios de fortalecer más las Relaciones de Amistad que tan felizmente han existido entre los dos países, de fomentar los mutuos intereses de sus pueblos y de colocar sus relaciones culturales sobre una base más sólida, han decidido celebrar un Tratado de Amistad y de Relaciones Culturales, de acuerdo con los principios de la Carta de las Naciones Unidas y de la Constitución de la Organización Educativa, Científica y Cultural de las Naciones Unidas, y han designado, para esta finalidad, como sus Plenipotenciarios:

Su Excelencia el Presidente de la República de Colombia, al señor doctor Fernando Gómez Martínez, Ministro de Relaciones Exteriores; Su Excelencia el Presidente de la República de China, al señor Li Chao, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, quienes después de haberse comunicado entre sí sus plenos poderes, los cuales fueron hallados en buena y debida forma, han convenido en los siguientes artículos:

ARTÍCULO I

Habrá perpetua paz y amistad perdurable entre la República de Colombia y la República de China, así como entre sus pueblos.

ARTÍCULO II

Las Altas Partes Contratantes declaran su firme determinación de trabajar en amistosa e íntima colaboración para el establecimiento y mantenimiento de una paz mundial basada en los principios de justicia e igualdad, y para la promoción de la prosperidad económica de sus pueblos.

ARTÍCULO III

Cada una de las Altas Partes Contratantes tendrá derecho de enviar a la Otra representantes diplomáticos debidamente acreditados que gozarán, en el país ante cuyo Gobierno están acreditados, de todos los derechos, privilegios, inmunidades y exenciones reconocidos generalmente por el Derecho Internacional.

ARTÍCULO IV

Cada una de las Altas Partes Contratantes tendrá derecho de enviar Cónsules Generales, Cónsules, Vicecónsules y otros funcionarios consulares a los lugares, en el territorio de la Otra Parte, que ellas determinen de común acuerdo. Dichos funcionarios consulares ejercerán funciones reconocidas generalmente por la ley o práctica internacional, y gozarán del tratamiento reconocido generalmente por dicha ley o práctica. Antes de asumir su cargo, deberán obtener exequátures del Gobierno del país al cual son enviados. Los exequátures están sujetos a retiro por parte del Gobierno que los otorga.

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a no nombrar como funcionarios consulares de ellas a personas dedicadas a la industria o al comercio en el país donde cumplen sus deberes, quedando exceptuados los Cónsules Honorarios.

ARTÍCULO V

Los ciudadanos de cada una de las Altas Partes Contratantes tendrán derecho de entrar al territorio de la Otra o de abandonar dicho territorio, en las mismas condiciones que los ciudadanos de cualquier tercer país, y de acuerdo con las leyes y reglamentos de la Otra, que sean aplicables a todos los extranjeros.

ARTÍCULO VI

Los ciudadanos de cada una de las Altas Partes Contratantes, en el territorio de la Otra, gozarán de toda la protección de las leyes y reglamentos existentes de la Otra Parte, en lo que respecta a sus personas y bienes.

Tendrán derecho de viajar, residir, trabajar y dedicarse a industrias o al comercio en todos los lugares donde puedan hacer lo mismo ciudadanos de cualquier tercer país, con sujeción, sin embargo, a las leyes y reglamentos existentes de la Otra.

Tendrán también derecho de fundar colegios para la educación de sus hijos y de gozar de libertad de reunión y asociación, de publicación, de culto y religión, de inhumación y de construir cementerios, de acuerdo con las leyes y reglamentos existentes de la Otra Parte.

Con respecto de este artículo, las leyes y reglamentos de cada una de las Altas Partes Contratantes no estatuirán disposiciones discriminatorias contra los ciudadanos de la Otra.

ARTÍCULO VII

Con el fin de fomentar sus relaciones culturales, las Altas Partes Contratantes:

1º Estimularán, en sus respectivos territorios, el estudio del idioma, literatura, historia, filosofía y otras materias culturales de Una y Otra Parte, y, para esta finalidad, se proporcionarán mutuamente todas las facilidades necesarias.

2º Promoverán y facilitarán el intercambio de profesores universitarios y miembros de otras instituciones educativas, científicas y culturales.

3º Procurarán conceder, dentro de sus recursos disponibles, becas y colegiaturas a estudiantes, profesionales, peritos y técnicos de Una y Otra Parte, y eximirán, a los que reciban dichas becas y colegiaturas, del pago de derechos de matriculas, y las restricciones y requisitos que sean determinados como dispensables por las autoridades concedentes en vista de las condiciones especiales de cada uno de los que reciban dichas becas o colegiaturas.

4º Determinarán, de común acuerdo y de conformidad con las leyes y reglamentos existentes, el mutuo reconocimiento de la equivalencia de los grados otorgados y los diplomas y certificados expedidos por instituciones educativas de cada una de las Partes.

ARTÍCULO VIII

Las Altas Partes Contratantes fomentarán y facilitarán, hasta el mayor grado posible, las siguientes actividades culturales que interesen a sus dos pueblos:

1º Visitas de periodistas, organización de exposiciones, conciertos y funciones teatrales, y desarrollo mutuo del turismo.

2º Intercambio, entre estaciones emisoras oficiales, de programas de radio de valor cultural.

3º Intercambio de sus películas documentales, artísticas y educativas, y estudio de los modos y medios de facilitar su producción y distribución conjuntas de películas.

4º Celebración de competencias atléticas entre los ciudadanos de dichas Altas Partes Contratantes.

5º Libre circulación, en sus respectivos territorios, de los periódicos y revistas de Una y Otra Parte Contratante, con sujeción a sus respectivas leyes y reglamentos.

ARTÍCULO IX

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a dar protección, recíprocamente a los derechos del autor de obras literarias, artísticas y científicas de Una y Otra, de acuerdo con los convenios internacionales de los cuales ellas son partes, y de conformidad con sus respectivas leyes y reglamentos.

ARTÍCULO X

Cada una de las Altas Partes Contratantes, facilitará, de acuerdo con los convenios internacionales de los cuales ellas son partes, y de conformidad con sus respectivas leyes y reglamentos, la admisión en su territorio, de los instrumentos científicos y técnicos, materiales pedagógicos, obras de arte, libros y documentos, u otros equipos educativos de la Otra Parte, y la salida eventual de éstos de dicho territorio, después de que se cumpla la misión para la cual se admitan dichos instrumentos, materiales, obras, libros, documentos y equipos.

ARTÍCULO XI

Las Altas Partes Contratantes constituirán, tan pronto como sea posible, un Comité conjunto, integrado por un número igual de representantes colombianos y chinos, para elaborar planes para la implantación de las disposiciones culturales del presente Tratado.

ARTÍCULO XII

El presente Tratado se redacta por duplicado en español, chino, inglés. En caso de divergencia de interpretación, primará el texto inglés.

ARTÍCULO XIII

El presente Tratado será ratificado, tan pronto como sea posible, por las Altas Partes Contratantes, de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales, y entrará en vigencia el día en que se efectúe el canje de instrumento de ratificación en la ciudad de Taipei.

En fe de lo cual, los dos Plenipotenciarios han firmado el presente Tratado, y le han estampado sus sellos.

Hecho en Bogotá el día 10 de julio de mil novecientos sesenta y cuatro, correspondiente al día 10 de julio del año quincuagésimotercero de la República de China.

Por la República de Colombia (fdo.), Fernando Gómez Martínez.

Por la República de China (fdo.), Li Chao.

Rama Ejecutiva del Poder Público. Presidencia de la República.

Bogotá, 6 de mayo de 1965.

Aprobado. Sométase a la consideración del Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.), GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Relaciones Exteriores (fido.), Fernando Gómez Martínez.

Es fiel copia del original que reposa en los Archivos de la Cancillería.

Jorge Cervantes Pinzón,
"Abogado de la Oficina Jurídica".

Bogotá, D. E., 7 de mayo de 1965,

DECRETA:

Artículo único. Apruébase el preinserto "Tratado de Amistad y de Relaciones Culturales entre la República de Colombia y la República de China", suscrito en la ciudad de Bogotá el día 10 de julio de 1964.

Dada en Bogotá, D. E., a 16 de marzo de 1967.

El Presidente del Senado,

MANUEL MOSQUERA CARGES

El Presidente de la Cámara de Representantes,

CARLOS DANIEL ABELLO ROCA

El Secretario del Senado,

Lázaro Restrepo Restrepo

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., mayo 3 de 1967.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Relaciones Exteriores, Germán Zea.

LEY 16 DE 1967

(mayo 5)

por la cual se aprueba el Convenio Cultural entre la República de Colombia y la República Peruana, suscrito en la ciudad de Lima el día 30 de junio de 1961.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Apruébase el Convenio Cultural entre la República de Colombia y la República Peruana, suscrito en la ciudad de Lima el día treinta de junio de mil novecientos sesenta y uno, y por los Plenipotenciarios de los dos países, que a la letra dice:

Convenio Cultural entre la República de Colombia y la República Peruana.

Los Gobiernos de la República de Colombia y de la República Peruana, animados del deseo de hacer más estrechas y efectivas las relaciones culturales entre sus respectivos pueblos, que están fundados en tradiciones comunes de civilización, libertad y culto al derecho, conscientes de la necesidad de acelerar el proceso de desarrollo integral de ambos países mediante la cooperación armónica y el intercambio de experiencias en los campos de la educación y la cultura; teniendo en cuenta las recomendaciones formuladas por la Comisión Mixta Colombo-Peruana, en Bogotá, el 16 de mayo de 1960, han resuelto celebrar un Convenio Cultural, para lo que designaron sus respectivos Plenipotenciarios, a saber:

El Presidente de la República de Colombia al señor doctor don Julio César Turbay Ayala, Ministro de Relaciones Exteriores.

El Presidente de la República Peruana al señor doctor don Luis Alvarado G., Ministro de Relaciones Exteriores.

Quienes, después de haber exhibido sus Plenos Poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

ARTÍCULO I

Los Gobiernos de la República de Colombia y de la República Peruana fomentarán el recíproco conocimiento de sus tradiciones culturales y de sus valores espirituales, comprometiéndose a estimular y facilitar toda actividad que conduzca a esos fines, especialmente:

a) El libre ingreso, dentro de sus respectivas normas legales, de publicaciones periódicas, libros, películas cinematográficas de carácter informativo y educacional, objetos de arte y de artesanía, discos, partituras musicales y toda otra expresión de sus creaciones intelectuales y artísticas;

b) El intercambio de visitas de conjuntos de teatro y música, de exposiciones artísticas, conferencistas, conjuntos de baile folclórico;

c) El intercambio de informaciones sobre las respectivas actividades en materia educacional y de extensión cultural.

ARTICULO II

De acuerdo con el Convenio sobre Intercambio de Publicaciones, firmado en Lima el 20 de julio de 1936, ambos Gobiernos se comprometen a incrementar sus fondos bibliográficos en las sesiones correspondientes de las Bibliotecas Nacionales de Bogotá y Lima, respectivamente.

ARTICULO III

Se reconoce la equivalencia de estudios escolares y universitarios entre ambos países. Para su revalidación los estudiantes interesados deberán rendir pruebas de conocimiento sobre las materias relativas a Historia, Geografía y Educación Cívica del país en el que desean seguir sus estudios.

ARTICULO IV

En la Universidad Nacional de Colombia y en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, de Lima, se establecerán cátedras permanentes de estudios peruanos y colombianos, respectivamente, las que estarán a cargo de profesores nacionales o de la otra Parte, especialmente invitados o en tránsito.

ARTICULO V

Los Gobiernos de las Dos Partes establecerán en las Universidades Nacionales de Colombia y del Perú un programa de intercambio de becas y de visitas de profesores y alumnos.

ARTICULO VI

Los Gobiernos de la República de Colombia y de la República del Perú organizarán una Asociación de las Universidades Nacionales de los dos países, a la cual podrán adherirse las Universidades particulares que lo deseen. Una vez que esta Asociación esté en funcionamiento, el intercambio de becas continuará haciéndose por conducto de dicha Asociación.

ARTICULO VII

Los Gobiernos de ambas Partes procurarán la transmisión de programas culturales relativos al otro país en las estaciones oficiales de radio y televisión.

ARTICULO VIII

Los Gobiernos facilitarán y estimularán el intercambio de periodistas, y suministrarán a la prensa hablada y escrita una adecuada información sobre la actualidad cultural y artística del otro país.

ARTICULO IX

Cada Parte Contratante protegerá en su territorio los derechos de propiedad artística, intelectual y científica de los ciudadanos de la otra Parte, de acuerdo con la propia legislación, y con las convenciones internacionales a que haya adherido o adhiera en el futuro.

ARTICULO X

Ambos Gobiernos se comprometen a facilitar el desarrollo del turismo de procedencia colombiana y peruana, respectivamente, otorgando todas las facilidades posibles en materia de documentación, transporte, propaganda y alojamiento.

ARTICULO XI

Las Altas Partes Contratantes apoyarán la labor de los existentes Institutos Colombo-Peruano y Peruano-Colombiano, respectivamente, concediéndole las facilidades, franquicias, exenciones y auxilios posibles, dentro de las normas legales vigentes en cada país.

ARTICULO XII

Los Gobiernos Contratantes cooperarán, mediante trabajos conjuntos e intercambio de informaciones, en la investigación y estudio de la naturaleza de la Amazonia Colombo-Peruana, con el propósito de impulsar el desarrollo integral de la región.

ARTICULO XIII

Para la ejecución del presente Convenio se creará en Bogotá y Lima, respectivamente, Comisiones Culturales Mixtas, integradas en cada caso, por un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores, por un representante del Ministerio de Educación, un representante de las Universidades de Bogotá y Lima, un representante de la Embajada de la otra Parte, y un representante del Instituto Cultural Colombo-Peruano de la correspondiente capital.

Las Comisiones Mixtas podrán ampliarse con miembros consultivos designados por ellas mismas.

ARTICULO XIV

Las Comisiones Mixtas presentarán a los respectivos Gobiernos anualmente, un programa de trabajo o una Memoria de las actividades cumplidas.

Corresponderá a estas Comisiones la organización de las Jornadas Culturales Colombianas en el Perú y las Jornadas Culturales Peruanas en Colombia, de acuerdo con la recomendación de la Comisión Mixta Colombo-Peruana.

ARTICULO XV

El presente Convenio sustituye, dejando a salvo las realizaciones logradas, al Intercambio Intelectual y Cultural firmado en Lima el 20 de julio de 1936.

ARTICULO XVI

El presente Convenio será ratificado de conformidad con los procedimientos constitucionales vigentes en cada una de

las partes, y los instrumentos de ratificación serán canjeados, a la brevedad posible, en la ciudad de Bogotá, pudiendo cualquiera de ellas denunciarlo mediante notificación que deberá comunicarse a la Otra Parte, en un plazo no menor de un año.

En fe lo cual, los Plenipotenciarios arriba mencionados firmaron el presente Convenio, en dos ejemplares igualmente válidos, y los sellaron en la ciudad de Lima, a los treinta días del mes de junio de mil novecientos sesenta y uno.

(Fdo.), Julio César Turbay. (Fdo.), Luis Alvarado G.

Rama Ejecutiva del Poder Público.

Bogotá, D. E., 18 de marzo de 1962.

Aprobado. Sométase a la consideración del Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.), ALBERTO LLERAS

El Ministro de Relaciones Exteriores (fdo.), José Joaquín Caicedo Castilla.

Es fiel copia del original que reposa en los archivos de la Cancillería.

(Fdo.), Jorge Cervantes Pinzón.
Abogado de la Oficina Jurídica.

Dada en Bogotá, D. E., a 29 de marzo de 1967.

El Presidente del Senado,

MANUEL MOSQUERA GARCÉS

El Presidente de la Cámara de Representantes,

CARLOS DANIEL ABELLO ROCA

El Secretario del Senado,

Lázaro Restrepo Restrepo.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., mayo 5 de 1967.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Relaciones Exteriores. Germán Zea.

PODER PUBLICO - RAMA EJECUTIVA NACIONAL

Se complementa el artículo 1592 de 1967

DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 746 DE 1967

(abril 29)

por el cual se complementa el Decreto 1592 de 1966.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y en especial de las conferidas por el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto 1288 de 1965 se declaró turbado el orden público y en estado de sitio el territorio nacional;

Que varias de las disposiciones contenidas en el Decreto 1923 de 1966, reglamentario del Decreto número 1592 del mismo año, fueron demandadas ante el honorable Consejo de Estado y algunas de ellas suspendidas provisionalmente, en auto de septiembre 13 de 1966;

Que el Gobierno Nacional interpuso el recurso de súplica contra dicha suspensión provisional, pero que el honorable Consejo de Estado la confirmó en auto de abril 21 de 1967;

Que dicha suspensión podría causar graves trastornos de orden público, especialmente en lo relacionado con el tránsito de fronteras,

DECRETA:

Artículo 1º Quedan exentos de pagar el impuesto establecido por el Decreto 1592 de 1966 las siguientes personas:

a) Quiénes efectúen tráfico fronterizo dentro de las zonas legalmente definidas como tales, siempre que se sometan a las reglamentaciones aduaneras existentes.

b) Los funcionarios públicos y los de entidades descentralizadas cuando viajen en misión oficial.

c) Quiénes viajen con pasaporte diplomático.

d) Los turistas extranjeros de visita o en tránsito en Colombia.

e) Las tripulaciones regulares de las naves y aeronaves de empresas colombianas de transporte marítimo o aéreo.

f) Los funcionarios y trabajadores de las empresas terrestres, marítimas y aéreas que presten servicio de transporte internacional y que por razón de su oficio tengan que viajar al Exterior.

g) Los estudiantes colombianos patrocinados por el ICETEX y aquellos que viajen por cuenta de Universidades reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional.

h) Quiénes viajen al exterior con fines científicos, artísticos o deportivos.

Artículo 2º El Gobierno reglamentará la forma como deban aplicarse las exenciones anteriores y al mismo tiempo por intermedio del Ministerio de Hacienda establecerá el sistema de cobro del impuesto establecido por el Decreto número 1592 de 1966.

Artículo 3º Los nacionales colombianos y los extranjeros residentes en el país menores de dos años no estarán sujetos al pago de dicho impuesto.

Se entiende por extranjeros residentes en el país quienes hayan obtenido visa de residentes en Colombia.

Artículo 4º Este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, a 29 de abril de 1967.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Gobierno, Misael Pastrana Borrero. El Ministro de Relaciones Exteriores, Germán Zea Hernández. El Ministro de Justicia, Darío Echandía. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Abdón Espinosa Valderrama. El Ministro de la Defensa, General Gerardo Ayerbe Chaux. El Ministro de Agricultura, Armando Samper Gnecco. El Ministro del Trabajo, Carlos Augusto Noriega. El Ministro de Salud Pública, encargado, Luis Carlos Ochoa Ochoa. El Ministro de Fomento, Antonio Álvarez Restrepo. El Ministro de Minas y Petróleos, Carlos Gustavo Arrieta. El Ministro de Educación Nacional, Gabriel Betancur Mejía. El Ministro de Comunicaciones, Douglas Botero Boshell. El Ministro de Obras Públicas, Bernardo Garcés Córdoba.

PRESIDENCIA de la REPUBLICA

Encargado del Despacho de Salud Pública

DECRETO NUMERO 747 DE 1967

(abril 29)

por el cual se designa encargado del Despacho de Salud Pública.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Artículo primero. Mientras dura la ausencia del titular, encárgase del Despacho de Salud Pública al señor doctor Luis Carlos Ochoa, Secretario General del mismo.

Artículo segundo. Este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, D. E., a 29 de abril de 1967.

CARLOS LLERAS RESTREPO

MINISTERIO de GOBIERNO

Se aclara el art. 10 del Decreto 755 de 1967

DECRETO NUMERO 815 DE 1967

(mayo 2)

por medio del cual se aclara el artículo 10 del Decreto 755 de 1967.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Nacional dictó el Decreto número 755 del dos de mayo del presente año, por el cual se establece un registro de usuarios de servicios públicos y se promueve su asociación;

Que el artículo 10 del precitado Decreto le asignó a las Asociaciones de Usuarios funciones de control y vigilancia sobre algunos servicios públicos, función que compete a las Juntas de Acción Comunal, haciéndose en consecuencia necesaria su aclaración, a fin de evitar paralelismos en la acción oficial entre las clases marginadas, las asociaciones de usuarios de servicio público y las Juntas de Acción Comunal;

DECRETA:

Artículo 1º Las funciones de control y vigilancia y la intervención que pueden tener las Asociaciones de Usuarios en el manejo de los servicios públicos consignados en el artículo 10 del Decreto 755 de 1967, y que corresponden a las Juntas de Acción Comunal, de acuerdo con la Ley 19 de 1958, sólo serán ejercidas por dichas asociaciones en virtud de convenios que con ellas celebre la División de Acción Comunal del Ministerio de Gobierno.

Artículo 2º Este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 2 de mayo de 1967.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Gobierno, Misael Pastrana Borrero. El Ministro de Agricultura, Armando Samper G.

MINISTERIO de RELACIONES EXTERIORES

Se dictan unas disposiciones en el Servicio Exterior

DECRETO NUMERO 744-BIS DE 1967

(abril 28)

por el cual se dicta una disposición en el Servicio Exterior.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Aclárase el artículo 4º del Decreto número 276 de 17 de febrero del año en curso, en el sentido de que el doctor Jorge Cervantes Pinzón tendrá a su cargo las funciones consulares en la ciudad de Ginebra, de conformidad con el artículo 3º del Decreto número 2862 de 25 de noviembre de 1966.

Artículo 2º Este Decreto rige desde la fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, D. E., a 28 de abril de 1967.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Relaciones Exteriores, Germán Zea.

DECRETO NUMERO 775 DE 1967

(mayo 2)

por el cual se dictan unas disposiciones en el Servicio Exterior y se hacen unos nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales,